



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00048-2025-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 10 de marzo de 2025**

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000104-2024  
**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 01402-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADA** : GER EXPORT S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- Multa 0.215 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>  
- Suspensión de 10 días de la licencia de operación  
**SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.*

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **GER EXPORT S.A.**, con RUC n.º 20601115388, en adelante **GEREXPORT**, mediante escrito con registro n.º 00041570-2024 de fecha 03.06.2024 y su ampliatorio<sup>3</sup>, contra la Resolución Directoral n.º 01402-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2024.

### CONSIDERANDO:

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Acta de retención de pago del decomiso provisional de recursos hidrobiológicos n.º 218-498-000556 de fecha 03.07.2022 se acredita que la planta de **GEREXPORT**, ubicada en la localidad del Santa, recibió 0.995 t. del recuso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.

<sup>1</sup> En adelante RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> Escrito con registro n.º 00041570-2024-1 de fecha 22.08.2024 mediante el cual solicita el uso de la palabra



- 1.2. Con notificación de Imputación de Cargos n° 00000351-2024-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 26.02.2024 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a **GER EXPORT** por la presunta infracción contenida en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. Mediante la Resolución Directoral n.° 01402-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 10.05.2024, se sancionó a **GER EXPORT** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66<sup>5</sup> del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.4. A través del registro n.° 00041570-2024, presentado el 03.06.2024, **GER EXPORT** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, petición que fue atendida con Carta n.° 00000439-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.11.2024, audiencia que se llevó a cabo el 02.12.2024, con la participación de su abogado<sup>6</sup>, conforme se puede apreciar en la Constancia de Asistencia que obra en el expediente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>9</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **GER EXPORT** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **GER EXPORT**:

---

<sup>4</sup> Notificada el 13.05.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003012-2024-PRODUCE/DS-PA

<sup>5</sup> Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad de la materia.

<sup>6</sup> Acreditado a través del registro n.° 00041570-2024-1 presentado el 22.08.2024.

<sup>7</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



### 3.1 Respecto a que no incurrió en la infracción que se le imputa.

**GER EXPORT** señala que ha cumplido con pagar el decomiso en su totalidad dentro del plazo, esto es el 05.07.2022, después de dos días de efectuada la retención (03.07.2022) conforme consta en la operación 22480039 del Banco de Crédito del Perú por lo que no incurrió en infracción.

- a) El numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.
- b) El artículo 247 del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- c) En el presente caso, como consecuencia de la fiscalización realizada en la planta de procesamiento de productos pesqueros de la empresa **GER EXPORT**, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en ejercicio de sus atribuciones<sup>10</sup> procedió a realizar el decomiso a la embarcación pesquera **MI ABRAHAM** con matrícula PL-20292-CM, la cantidad de 0.995 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano indirecto, decomiso que fue entregado al mencionado establecimiento pesquero conforme se observa en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos n.º 0218-498-000556 de fecha 03.07.2022 quedando obligada a realizar el pago correspondiente de acuerdo a la normativa.
- d) Estando a lo expuesto y considerando el marco normativo pesquero, de acuerdo con lo establecido en el numeral 49.3 del REFSAPA establece que el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.
- e) Sobre el particular, la Dirección de Supervisión y Fiscalización emite la Carta n.º 00000211-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.09.2022, mediante la cual se envió a **GER EXPORT** la solicitud de acreditación de los pagos correspondiente a los decomisos efectuados el 03.07.2022 mediante actas de retención de pagos n.º 0218-498-000556 y 0218-498-000558.
- f) Efectivamente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se puede apreciar que mediante Informe n.º 00000007-2024-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 21.02.2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, señala que, *“la empresa **GER EXPORT** a la fecha no ha acreditado los depósitos por el valor de los decomisos entregados con las actas de retención de pagos del decomiso provisional de recursos*

<sup>10</sup> Conforme lo dispone el artículo 45 del REFSAPA.



*hidrobiológicos n.° 0218-498-000556 y 0218-498-000558 a favor del Ministerio de la Producción, pese haberse requerido formalmente dicha obligación”.*

- g) Respecto a lo alegado por **GER EXPORT** referente a que ha cumplido con pagar el decomiso en su totalidad después de dos días de efectuada la retención (03.07.2022) conforme consta en la operación 22480039 del Banco de Crédito del Perú; corresponde indicar que si bien **GER EXPORT** manifiesta que cumplió con pagar adjuntando una constancia de depósito, sin embargo, de la revisión del mencionado documento se advierte que éste se encuentra a nombre de otra persona jurídica y asimismo, hace referencia a un número de operación diferente al señalado en su recurso de apelación, conforme se aprecia a continuación:



**BCP**

**Transferencias a otros bancos locales diferidas**

**Datos generales**

Tipo de operación: A otros bancos locales diferidas  
 Número de operación: 224800398  
 Fecha de proceso: 05/07/2022 02:55 PM  
 Estado: Procesada  
 Firmada por: RAUL JORGE CARLOS BRICENO VALDIVIA  
 CARLOS ENRIQUE SEMINARIO VARGAS  
 Enviada por: WILLIAM CARLOS JIMENEZ YUCRA  
 Fecha de envío: 05/07/2022 02:55:53 PM

**Datos de la cuenta de cargo**

Nombre del Cliente: PESQUERA EXALMAR S.A.A. - RUC 20380336384  
 Cuenta: 315-0003808-0-81 - PESA LIMA SOLES  
 Tipo: Corriente  
 Moneda: Soles

**Datos de la cuenta de destino**

Banco: NACION  
 Importe: S/ 922.70  
 CCI: 018-000-000000867470-07  
 Beneficiario: MINISTERIO DE LA PRODUCCION  
 ITF: Afecta  
 Documento: RUC 20504794837

**Observaciones**

Ninguna

- h) En esa línea, se indica que el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP, establece que incurre en conducta pasible de sanción quien incumple con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos para consumo humano directo o indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- i) En virtud de lo mencionado anteriormente, y conforme a lo señalado en la resolución apelada, **GEREXPORT** debió cancelar el valor comercial del recurso entregado dentro del plazo establecido por el Ministerio de la Producción.
- j) En ese sentido, se observa que **GER EXPORT** no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregado, incurriendo su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP, por *“incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos*



*productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”;* por lo tanto, lo alegado por **GER EXPORT** en su recurso de apelación no la libera de responsabilidad.

- k) Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **GER EXPORT** al haberse otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 01402-2024-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que se ha determinado la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados, los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 008-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **GER EXPORT S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 01402-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a **GER EXPORT S.A.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

